

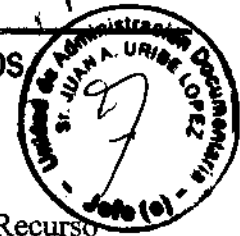


Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° - 0447 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 AGO. 2016



VISTO, el Exp. Adm. N° 0814-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **CARLOS ALBERTO RUIZ RABINES**, representante legal de **ALBIS S.A. (Botica ARCANGEL)**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1707-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID, de fecha 30 de diciembre del 2015, emitida por la Dirección Regional de alud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N°1707-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 30 de diciembre del 2015, la Dirección Regional de Salud de Ica, sanciono con una multa equivalente a dos Unidad Impositiva Tributaria (2 UIT) ascendente a S/. 7,200.00 nuevos soles (Siete Mil Doscientos 00/100 Nuevo Soles) correspondiente al año 2011, fecha de cometida la infracción, a **BOTICA ARCANGEL**, con RUC N° 20418140551, representada legalmente por la Sra. **MIXAN MASIAS CRIMILDA**, sito en la Av. Municipalidad N° 276, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica, la infracción se realiza con el fin de la verificación con relación a la lucha contra el contrabando, falsificación y comercio ilegal de Productos Farmacéuticos, Dispositivo médicos y Productos Sanitarios, así como el cumplimiento de las normas sanitarias vigentes. La visita de inspección se realizo el 16 de setiembre del 2011 por la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos, y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica (DIREMID), al Establecimiento Farmacéutico Boticas ARCANGEL, los mismo que se constituyeron en el mencionado establecimiento donde se verificó que ha incurrido en las siguientes infracciones: Por no almacenar el producto de acuerdo a las especificaciones señaladas por el laboratorio fabricante, se incautaron medicamentos de cadena de frio (refrigeradora) según el folio N° 9, con temperatura encontrada +7° C, así mismo no cumple con las buenas prácticas de dispensación se evidencia mediante BV N° 0834123 de fecha 15-09-11 la venta de 400 Tab. Alpazolan 0.5 mg. con receta médica no cumple las buenas prácticas de prescripción no concuerda con la duración del tratamiento solo consigna 180 Tab. Se adjunta copia registro de temperatura de cadena de frio (refrigeradora), copia de receta médica producto controlado, copia BV N° 0834123, tal como se verifica en la Guía de Inspección Reglamentaria N° 294-I-2011;



Que, mediante Registro N° 08838 de fecha 08 de setiembre del 2015, el Sr. **CARLOS ALBERTO RUIZ RABINES**, representante legal de **ALBIS S.A. (Botica ARCANGEL)**, haciendo uso del derecho de contradicción, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1707-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 30 de diciembre del 2015; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con Nota N° 021-2016-GORE-ICA-DIRESA-DIREMID, e ingresado con Exp. N° 00814-2016, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que **la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Salud;**

en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por don CARLOS ALBERTO RUIZ RABINES, contra la Resolución Directoral Regional N° 1707-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 14 de agosto del 2015 de la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa**;

Que, el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece de manera expresa que **“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de la pruebas producidas;

Que, el recurrente Don CARLOS ALBERTO RUIZ RABINES, representante del establecimiento farmacéutico ALBIS S.A. “Botica ARCANGEL”, cuestiona la Resolución Directoral Regional N° 1707-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 30 de diciembre del 2015, señalando que la multa de 02 UIT, se le ha aplicado por no almacenar el producto de acuerdo a las especificaciones señaladas por el laboratorio fabricante, por no cumplir con las buenas prácticas de dispensación y de prescripción; sin embargo se ha verificado que la Inspección Reglamentaria N° 294-2011, fue efectuada el día 16 de setiembre del 2011 por la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Región de Salud de Ica (DIREMID) en su establecimiento. Por lo tanto al tratarse de una infracción cometida en setiembre del 2011 y actualmente han transcurrido más de 04 años, esta multa se encuentra **PRESCRITA** de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, el Título Preliminar del Art. II de la Ley N° 26842 – Ley General de la Salud, establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promoverla; y conforme se agrega en su Art. 64° se establece que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento y dispensación establecidas por ley;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que en el presente procedimiento, con fecha 16 de setiembre del 2011, personal Inspector Químico Farmacéutico de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica (DIREMID), realiza la inspección con el fin de verificar con relación a la lucha contra el contrabando, falsificación y comercio ilegal de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, así como el cumplimiento de las normas sanitarias vigentes, verificándose lo siguiente: Por no almacenar el producto de acuerdo a las especificaciones señaladas por el laboratorio fabricante, se incautaron medicamentos de cadena de frío (refrigeradora) según el folio N° 9, con temperatura encontrada +7° C, así mismo no cumple con las buenas prácticas de dispensación se evidencia mediante BV N° 0834123 de fecha 15-09-11 la venta de 400 tab.





Alpazolan 0.5 mg con receta médica, no cumple las buenas prácticas de prescripción concuerda con la duración del tratamiento, solo consigna 180 tab., se adjunta copia de registro de temperatura de cadena de frío (refrigeradora), copia de receta médica producto controlado, copia BV N° 0834123; no obstante haber presentado su descargo, no desvirtúa la sanción impuesta;

Que, según el D.S.N° 021-2001-SA, Art. 22° El regente es responsable de: f) vigilar que el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos y afines asegure su conservación, estabilidad y calidad, y, para el caso de productos Controlados, su seguridad; h) entrenar, capacitar y supervisar permanentemente al personal asistente y auxiliar en el correcto desempeño de las funciones de almacenamiento y expendio. En tal consideración, el conductor del establecimiento Farmacéutico ha incurrido en infracción posible de sanción conforme lo establece R.M.N° 304-2002-SA/DM, que en su Art. 3° indica que se aplicara la sanción, que corresponde a la infracción más grave, y en el Art. 4°: indica que la aplicación de cualesquiera de la multa descrita en la presente Escala de Multa, no impide que se disponga de la medida de seguridad señalada en el acotado reglamento, ni que se ejercite, accione judiciales respectiva a que hubiere lugar; por lo tanto le corresponde la sanción de una multa de 2UIT. Asimismo, aparece en la Guía Reglamentaria N° 294-I-2011 realizada el 16 de setiembre del 2011, que a la fecha no ha prescrito la infracción; por lo que en merito a lo manifestado resulta desestimable el recurso de apelación formulado por Don CARLOS ALBERTO RUIZ RABINES, representante legal de ALBIS S.A. (Botica ARCANGEL), contra la Resolución Directoral Regional N° 1707-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID, de fecha 30 de diciembre del 2015;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por Don **CARLOS ALBERTO RUIZ RABINES**, representante legal de ALBIS S.A. (Botica ARCANGEL); contra la Resolución Directoral Regional N° 1707-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID, de fecha 30 de diciembre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, de conformidad a lo considerando de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL